Expediente: **14/24-A4**
Carátula: **MEDICI JUSTINA JULIETA C/ FARMACIA CALCAGNO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **03/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235179777 - MEDICI, JUSTINA JULIETA-ACTOR
20253806681 - FARMACIA CALCAGNO, -DEMANDADO
90000000000 - SANCHEZ CORIA JULIO GUILLERMO, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 14/24-A4

H105026231745

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MEDICI, JUSTINA JULIETA c/ FARMACIA CALCAGNO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. 14/24-A4 (PRUEBA PERICIAL CONTABLE).-

San Miguel de Tucumán.-

Para resolver la oposición parcial contra la providencia de fecha 08/05/2026, interpuesta por la parte actora:

1.- Mediante presentación del 14/05/2026, la actora sostuvo que lo resuelto en el punto II) del decreto de fecha 08/05/2026 resulta erróneo, debido a que en el punto 2 del escrito de ofrecimiento de prueba requirió datos respecto de la demandante y no de terceras personas.

Asimismo, se opone a la desestimación del punto 3) de la pericia, ya que del análisis conjunto de la pericia informática y la contable se evidenciará que la actora mantuvo numerosos contactos telefónicos vía Whats app, con diversos empleados de la empresa demandada, lo cual probaría la existencia de la relación laboral.

1.1. En cuanto al examen de admisibilidad del planteo, cabe decir que el proveído del 08/05/2026 fue notificado a la accionante el 09/05/2026, por lo que el plazo previsto por ley vencía el día 15/05/2026 a horas 10:00.

La parte actora presentó escrito de oposición el 14/05/2026 a hs. 05:41, por lo que la oposición fue presentada en tiempo y en forma.

Asimismo, el decreto de fecha 08/05/2026, al cual se opone, declara inadmisible los puntos 2) y 3) de la prueba pericial ofrecida, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

2.- Liminarmente, corresponde señalar que asiste razón a la accionante en cuanto advierte un error material en la individualización de los puntos de pericia efectuada en el decreto de fecha 08/05/2026. En efecto, del examen del escrito de ofrecimiento de prueba surge que el requerimiento de información respecto de terceras personas no se encontraba contenido en el punto 2), sino en el punto 3) de la pericia propuesta. Asimismo, el pedido consistente en que el experto aporte "cualquier otro dato que considere de interés para la causa" fue formulado en el punto 4), extremo que no modifica las conclusiones alcanzadas en el proveído cuestionado.

En este sentido, el punto 4) resulta manifiestamente improcedente, toda vez que constituye un requerimiento genérico e indeterminado, que delega en el perito la definición del objeto de la prueba y se aparta de las exigencias de precisión y concreción previstas por el art. 383 del CPCC, norma que impone a las partes la carga de individualizar con claridad los puntos sobre los cuales deberá versar la labor pericial.

Por otra parte, tampoco resulta atendible el agravio referido al punto 3). Ello así, por cuanto la procedencia de la medida se encuentra condicionada a su pertinencia y conducencia respecto de los hechos controvertidos de la causa, extremos que no se verifican en el caso.

En efecto, la actora no acompañó con su escrito de demanda capturas de pantalla, transcripciones, registros de llamadas, conversaciones de WhatsApp ni ningún otro elemento documental que permita advertir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de las comunicaciones cuya acreditación ahora pretende. Del mismo modo, tampoco identificó en su demanda a las personas respecto de las cuales solicita información, ni invocó hechos concretos vinculados a dichas comunicaciones que guarden relación directa con la pretensión deducida.

A ello se suma que la prueba informática oportunamente ofrecida fue declarada inadmisible (CPA5), de modo que la finalidad probatoria invocada por la accionante carece de sustento en los elementos incorporados regularmente al proceso.

Por consiguiente, la mera afirmación de que podrían haber existido contactos telefónicos o comunicaciones mediante la aplicación WhatsApp con empleados de la demandada no resulta suficiente para justificar una medida de producción probatoria de alcance amplio e indeterminado, máxime cuando no se han aportado elementos objetivos que permitan inferir la existencia de tales comunicaciones ni su eventual relevancia para la acreditación de los hechos controvertidos.

Asimismo, cabe señalar que el error material advertido por la accionante ya fue oportunamente subsanado mediante decreto de fecha 18/05/2026, por el cual se dispuso rectificar el proveído del 08/05/2026, dejándose expresamente aclarado que la declaración de inadmisibilidad recaía sobre los puntos n° 3 y 4 de la pericia ofrecida.

De este modo, la equivocación en la individualización numérica de los puntos analizados quedó debidamente corregida, sin que ello implicara modificación alguna de los fundamentos que sustentaron la decisión adoptada ni de la solución de fondo oportunamente resuelta.

En consecuencia, más allá del error material inicialmente incurrido y posteriormente rectificado, los fundamentos que sustentan la inadmisibilidad de la prueba cuestionada mantienen plena vigencia, toda vez que la medida propuesta continúa careciendo de los requisitos de pertinencia, conducencia y precisión exigidos por el ordenamiento procesal.

3.- En virtud de lo considerado, y atento a lo dispuesto en el punto I) del proveido de fecha 18/05/2026, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por la parte actora en contra de la providencia del 08/05/2026.

4.- Habiéndose resuelto la oposición planteada, **REÁBRANSE LOS PLAZOS** que se encontraban suspendidos en el presente cuaderno de prueba por proveído del 18/05/2026, a partir de la notificación de la presente.

5.- COSTAS: Por lo expuesto, atento a la falta de contradictorio y al resultado arribado, manteniéndose incólume la decisión de fondo cuestionada y no existiendo circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte accionante **.-** LAC 14/24-A4.-

Actuación firmada en fecha 02/06/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.